

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.909 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 11 DE ENERO DE 1989

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director de Política Financiera Subrogante, don Mario Barbé Ilic;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Abogado Jefe Subrogante, don Arturo Torres Echeverría;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1909-01-890111 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 654.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos y casa de cambio que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes de Importación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Banco</u>
-----	..-	-----
-----	..-	-----
-----	119543	-----

2 A

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

R.U.T.	Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$
[REDACTED]	955-2, 3099-0, 3098-2 y 2642-K	[REDACTED]	12439	34.049,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12440	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12441	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12442	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12443	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12444	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12445	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12446	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12447	1.000,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

R.U.T.	Declaración	Nombre	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12185	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12192	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12198	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12193	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12194	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12195	1.000,-

- 4° Rechazar la reconsideración solicitada por el [REDACTED], de la multa N° 1-12316 por la suma de US\$ 500.- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, en la operación amparada por el Informe N° 673169.

- 5° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED], de la multa N° 1-12089 por la suma de US\$ 33.414.- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 2163-6 y 75-2.

- 6° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] L. (F. 75) de retornar la

g

suma de US\$ 22.124,35, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 1807-K, sin aplicar sanción.

- 7° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 72.750.-, correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1642-6, 1643-4, 1655-8 y 1659-0, sin aplicar sanción.
- 8° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] UR [REDACTED] RI [REDACTED] RUZ [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 78.487,50, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 4436-6 y 22843-K.
- 8° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 46.668,75, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 8115-3.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1909-02-890111 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y el 31 de diciembre de 1988 - Memorandum N° 020 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, la señora Carmen Hermosilla dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de diciembre de 1988.

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE.

- 2412 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo adoptado en Sesión N° 1.897, de 9 de noviembre de 1988, que suprimió la facultad que tenían las instituciones bancarias para utilizar las reservas en moneda extranjera correspondientes a utilidades remesables al exterior, en el otorgamiento de los préstamos sindicados de que trata el numeral 4.2 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 2414 801 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo adoptado en Sesión N° 1.899, celebrada el 23 de noviembre de 1988, que acordó modificar el Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en lo que respecta a los conceptos por los cuales las personas autorizadas para celebrar contratos a futuro de cobertura de tasas de interés, pueden adquirir divisas para remesarlas al exterior y a la obligación de retornar las divisas al país y liquidarlas en el mercado bancario.

Handwritten marks:
A
A

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2415 802 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo adoptado en Sesión N° 1.900, celebrada el 30 de noviembre de 1988, que acordó modificar el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, en lo que respecta al plazo de que pueden disponer las empresas emisoras de tarjetas de crédito para someterse a las disposiciones de que trata el mencionado Capítulo.
- 2417 804 Modifica normas relativas al registro y control de los créditos recomprados a este Instituto Emisor, en el sentido de que los créditos que las instituciones financieras reingresen a su cartera, cuando proceda, se registren por su valor par, en lugar del valor estimado de recuperación como debían hacerlo hasta la fecha.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2408 797 Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.11.88, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Contabilidad tomó nota.
- 2409 798 Dentro del plan de ordenamiento de las distintas disposiciones e instrucciones que ha impartido a los bancos y sociedades financieras, explica las características de lo que ha denominado la "Recopilación Actualizada de Normas". Todas las Direcciones y Gerencias tomaron nota.
- Esa Recopilación reúne, en sendos capítulos, las instrucciones impartidas por ese Organismo, que se encuentran vigentes y que corresponden a disposiciones de aplicación más permanente, facilitando su consulta, evitándose tener que recurrir a instrucciones dispersas para encontrar las normas sobre una determinada materia.
- Previene la Superbancos que la mencionada recopilación no elimina el uso de

h q n

BCOS. FINANC.

MATERIA

las Circulares, Cartas Circulares o Telegramas Circulares. Sin embargo, cuando las instrucciones que ellas contengan afecten a normas incluidas en la Recopilación de que se trata, se acompañarán las hojas con las nuevas disposiciones, sea para agregarlas a los Capítulos respectivos o para reemplazar a otros cuyo contenido se modifica. Por consiguiente, las instrucciones de esa Superbancos se encontrarán, en adelante, tanto en la Recopilación como cuando se trate de materias no incluidas en ellas, en las Circulares, Cartas Circulares o Telegramas Circulares.

- | | | | |
|------|-----|---|-------------------------|
| 2410 | 799 | Imparte instrucciones para la preparación y publicación de los Estados Financieros Anuales. | Contabilidad tomó nota. |
| 2411 | 800 | Complementa instrucciones sobre información de deudores, que refunde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. | Contabilidad tomó nota. |
| 2416 | 803 | Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno a contar del 31.12.88, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. | Contabilidad tomó nota. |

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- | | | | |
|----|----|--|--|
| 65 | 53 | Consulta si don [redacted] o doña [redacted] mantienen o mantuvieron, individualmente o en forma bipersonal, desde el 1° de enero de 1985 a la fecha, depósitos a plazo en alguna de las oficinas de la Institución. | Contestada por Secretaría General el 16.12.88. |
| 67 | 55 | Consulta si don [redacted] mantienen o mantuvieron, individualmente o en forma bipersonal, depósitos a plazo en alguna de las oficinas de la Institución. | Contestada por Secretaría General el 29.12.88. |

42A

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 69 57 Comunica a los bancos y sociedades financieras que deberán enviar a ese Organismo de control y hacer publicar en un periódico de la ciudad sede de la casa matriz, un estado de situación referido al cierre de sus operaciones del día 30.11.88. Contabilidad tomó nota y publicó en Diario Oficial el 19.12.88 y envió información a Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el 21.12.88.

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2413 Modifica instrucciones relativas al tipo de inversiones que pueden realizar las Administradoras de Fondos Mutuos que se constituyan como filiales de bancos, sobre las participaciones que puede tener una filial en otras sociedades; y, sobre el tratamiento contable en el caso que un banco adquiera acciones o derechos en sociedades ya constituidas, por un mayor valor que su valor patrimonial.
- 2418 805 Reemplaza Anexo al Capítulo 6 de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras, que contiene el código de identificación de las instituciones financieras, en razón del cambio de nombre del Banco Industrial y de Comercio Exterior a Banco Bice y la fusión del Banco Osorno y La Unión con el Banco del Trabajo.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 63 52 Dictamina que las cosechas futuras podrán utilizarse para efectos de aumentar el margen de crédito en conformidad al artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos, siempre que ellas se encuentren en gestación o pendientes, o dicho de otra forma, que la prenda se constituya dentro del respectivo año agrícola en que se va a cosechar el fruto o producto de que se trate.
- 64 Consulta si don [redacted] mantiene o mantuvo cuenta corriente en la Institución.
- 66 54 Consulta si don [redacted] mantiene cuenta corriente o de ahorro en la Institución.
- 68 56 Comunica a los bancos y sociedades financieras Oficio N° 543-11, de 01.12.88, del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, en el cual se ordena que los bancos se abstengan de abrir cuentas corrientes o efectuar otro tipo de operaciones de créditos a nombre de [redacted].

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 70 58 Comunica cambios introducidos al Plan de Cuentas del Sistema Contable.
- 71 Comunica que con el objeto de atender oportunamente un requerimiento judicial, se informe, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles bancarios, desde la fecha de la resolución, si don [REDACTED] mantiene cuenta corriente.

TELEGRAMA CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 21 19 Informa sobre sociedades inscritas, a esa fecha, en el Registro de Firmas Evaluadoras Privadas de Instituciones Financieras.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1909-03-890111 - Reglamento de Cámara de Compensación - Modificación - Memorándum N° 003 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán informó que la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., entidad que administra la Cámara de Compensación de documentos bancarios, solicitó a este Banco Central, mediante carta AB/383/88 de fecha 5 de agosto de 1988, autorización para instaurar oficialmente en la plaza Santiago, la transmisión y procesamiento electrónico de datos que permitan la automatización del proceso.

El actual Reglamento de Cámara de Compensación, aprobado mediante Acuerdo N° 1382-19-810408 y modificado por Acuerdo N° 1390-09-810624, no contempla esta posibilidad, razón por la cual se requiere una modificación previa del mismo, en el sentido de incluir la alternativa de utilizar medios de transmisión y procesamiento electrónico de datos. Para tal efecto, mediante Oficio N° 16117 de 10 de octubre de 1988 el Gerente General de este Banco Central solicitó al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, su parecer respecto a las modificaciones a introducir. Mediante Oficio Ordinario N° 929 la citada Superintendencia, en base a las modificaciones propuestas por este Banco Central, sugirió las que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo las que, por tanto, cuentan con su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Reglamento de Cámara de Compensación aprobado en Acuerdo N° 1382-19-810408 y modificado por Acuerdo N° 1390-09-810624:

- 1.- En el N° 2 del Título I, agregar lo siguiente después del punto final que se reemplaza por una coma:

" sin perjuicio de aquéllas que por acuerdo de los partícipes, se operen por intermedio de un sistema de transmisión y procesamiento

electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y aprobado por el Banco Central de Chile."

2.- Agregar como último párrafo del N° 3 del Título I, lo siguiente:

" En el caso de que alguna Cámara se opere mediante un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades participantes."

3.- Reemplazar el texto del N° 5, por el siguiente:

"5. La Institución de Turno deberá atender las solicitudes de prórroga que, para la iniciación de la reunión o la transmisión de los datos en su caso, puedan presentar los participantes, siempre que dicha solicitud se presente antes de la hora habitual fijada para el comienzo de la respectiva sesión o para la recepción de los datos. Estas prórrogas podrán otorgarse por un tiempo razonable, el que será determinado por el Jefe de Cámara de la Institución de Turno. Respecto de la quinta Cámara no podrán otorgarse prórrogas, salvo que se obtenga previamente autorización expresa del Banco Central de Chile."

4.- Reemplazar el primer párrafo del N° 6 del Título I, por el siguiente:

" Si algún delegado llegare con atraso o una institución no transmitiera la información oportunamente, en el caso de utilizarse un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, el Jefe de Cámara dará cuenta a la superioridad de la Institución de Turno para que ésta notifique del hecho a la institución respectiva."

5.- Reemplazar en la parte final del segundo párrafo del N° 6 del Título I, la expresión "que traiga", por la expresión: "que presente".

6.- En el N° 8 del Título I, agregar, a continuación de la frase: "el horario ordinario de funcionamiento de la Cámara", lo siguiente: "o de recepción de datos" y reemplazar la frase: "que obligatoriamente deban concurrir a", por: "que obligatoriamente deban participar en".

7.- En el N° 9 del Título II, sustituir la frase: "con la asistencia obligatoria", por la frase: "con la participación obligatoria".

8.- Reemplazar el tercer párrafo de la letra a4), por el siguiente:

" El Jefe de Cámara confeccionará la planilla general, refundiendo las planillas parciales para establecer los saldos que corresponda pagar o recibir a cada una. Obtenida la cuadratura de esta planilla general, dará su conformidad a cada institución participante, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, según se señala en el párrafo siguiente mediante su conformidad certificada a través del mismo medio."

9.- Agregar como último párrafo de la letra a4), lo siguiente:

" En aquellas plazas en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se podrá reemplazar las planillas mencionadas en este numeral por el envío de mensajes a través de la red del sistema."

10.- En el N° 10 del Título II, reemplazar la expresión: "con la asistencia obligatoria", por la expresión: "con la participación obligatoria".

11.- En la letra c) del N° 10 del Título II, reemplazar la frase: "pueda concurrir a la quinta reunión", por la frase: "pueda participar en la quinta reunión".

12.- En la letra d) del N° 10 del Título II, sustituir la frase: "Con esas planillas concurrirán a la reunión de la Cámara en el horario establecido en el numeral 10a) para la Quinta Reunión.", por lo siguiente:

" Esas planillas las entregarán en la reunión de la Cámara en el horario establecido en el numeral 10a) para la quinta reunión o las transmitirán dentro del horario fijado para el efecto por el sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, en el caso de ser ese el medio aceptado y utilizado por las instituciones participantes."

13.- Reemplazar el texto de la letra e) del N° 10 del Título II, por el siguiente:

"e) El Jefe de Cámara recibirá, en original y copia las planillas resumen o en su caso, la información enviada por el sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos que las instituciones participantes entreguen en esta Quinta Reunión. Con la totalidad de la información recibida y con el resumen que haya preparado de las Cámaras de su plaza confeccionará un cuadro resumen por institución y por plaza. Obtenida la cuadratura de este resumen, el Jefe de Cámara devolverá a las instituciones participantes el original de las planillas con que éstas concurren a la reunión, debidamente firmado en señal de conformidad o les comunicará la conformidad por intermedio del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, con lo cual se dará por terminada la reunión".

14.- Reemplazar el texto de la letra b) del N° 11 del Título III, por el siguiente:

"b) La Institución de Turno a que se refiere el numeral anterior, deberá entregar o enviar mediante el sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, a la Oficina del Banco Central de su jurisdicción, todos los días hábiles a más tardar a las 17,30 horas, el "Estado de Saldos Resumidos Netos de Cámara", debidamente cuadrado y firmado por el Jefe de Cámara y por un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda".

15.- Reemplazar el N° 12 del Título IV, por el siguiente:

"12. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones de la Cámara efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. El plazo de mantención de este archivo será el que se establece en el artículo 19° de la Ley General de Bancos."

1909-04-890111 - [REDACTED] - Deuda hipotecaria - Memorandum N° 005 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán recordó que con fecha 15 de diciembre de 1983, el Banco Central de Chile vendió al señor [REDACTED] el inmueble de calle Dardignac N° 167 Casa H, estipulándose, como precio de la compraventa, la suma de \$ 1.267.394,81 equivalente a U.F. 699,48.

Dicho precio se pagó con \$ 190.109,22, al contado, que equivalen a U.F. 104,92 y el saldo por \$ 1.077.285,59, que equivalen a U.F. 594,56 pagadero a 10 años con un interés del 8% anual, en cuotas de U.F. 7,2137 mensuales cada una.

En la respectiva escritura se facultó al deudor, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 26° de la Ley N° 18.010, de 1981, en relación al Artículo 10° de la misma, para pagar anticipadamente dicho crédito, siempre que, en tal caso, se cancelara el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses estipulados, cancelados sobre dicho capital, por todo el plazo pactado para la obligación.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el deudor constituyó hipoteca en favor del Banco Central, obligándose, por otra parte, a no gravar ni enajenar el inmueble sin autorización previa del Banco Central.

Por carta de fecha 22 de diciembre de 1988, don [REDACTED] ha solicitado la autorización de este Instituto Emisor para vender el inmueble antes mencionado, por diversas consideraciones, y que en la liquidación que efectúe el Banco Central para determinar el monto de lo adeudado, sólo se consideren los intereses devengados hasta la fecha del pago efectivo y no hasta el vencimiento del plazo, como se había convenido.

La deuda, según liquidación practicada, considerando reajustes e intereses hasta el término del plazo convenido en la escritura señalada precedentemente, asciende a la suma de U.F. 432,8220 que equivalen a \$ 1.940.943.- Por otra parte, el saldo de la deuda, según liquidación practicada al 31 de diciembre de 1988, asciende a U.F. 356,0471 equivalente a \$ 1.596.654, si sólo se consideraran los intereses devengados hasta dicha fecha.

El señor Corvalán informó que de acogerse favorablemente esta solicitud, el señor [REDACTED] cancelaría el monto adeudado al firmar la escritura de alzamiento de la hipoteca, debiendo, por lo tanto, exigirse una carta de resguardo para garantizar dicho pago.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 1988 y acordó lo siguiente:

- 1° Que, en el evento que el señor [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] D pague anticipadamente la deuda que mantiene con el Banco Central de Chile, antes del 30 de junio de 1989, y que emana del crédito por saldo de precio, por la adquisición del inmueble de calle Dardignac N° 167 Casa H de esta ciudad, según consta en la Escritura Pública otorgada con fecha 15 de diciembre de 1983 en la Notaría de don Mario Baros González, sólo se le liquiden los intereses que se devenguen hasta la fecha del pago efectivo de la obligación y no hasta el vencimiento del plazo de la misma, como se había estipulado en la cláusula sexta de la escritura referida.
- 2° Una vez pagada la deuda, o garantizado su pago, el Director Administrativo podrá, en representación del Banco Central de Chile, autorizar la venta y enajenación del inmueble, quedando facultado, asimismo, para cancelar las hipotecas y alzar las prohibiciones que gravan a dicho inmueble. Los instrumentos que se otorguen con tal efecto, deberán contar con el visto bueno de la Fiscalía, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

1909-05-890111 - Contrato de sustitución de cartera cedida con el [REDACTED] -
- Memorandum N° 005 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante recordó que la Ley N° 18.439, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de septiembre de 1985, establece que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá autorizar a los bancos y sociedades financieras para capitalizar y consolidar créditos otorgados a empresas productivas. Además, establece que las autorizaciones que dicha Superintendencia deberá otorgar por cada operación de capitalización o consolidación, sólo podrán concederse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la misma, es decir, hasta el 21 de septiembre de 1987.

Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.439, el Comité Ejecutivo mediante Acuerdo N° 1691-02-851126 autorizó a las instituciones financieras que mantengan créditos cedidos a este Banco Central al amparo de las normas del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, para sustituir créditos cedidos por otros de su propiedad, de monto total equivalente, como también para recomprar extraordinariamente créditos cedidos y canjear créditos cedidos a otra institución financiera.

Según se desprende del Acuerdo N° 1691-02-851126 y de sus disposiciones complementarias, las instituciones financieras deben sustituir, recomprar o canjear los créditos cedidos al Banco Central de Chile, con anterioridad a la fecha en que se realice su capitalización en la empresa deudora.

El [REDACTED], con el objeto de acogerse a la Ley N° 18.439 ya citada, solicitó al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras la autorización para capitalizar créditos en

1909-06-890111 - Compendio de Normas Financieras - Modifica Capítulos IV.B.7 y IV.B.8.1 e incorpora Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4 - Memorandum N° 007 de la Dirección de Política Financiera.


El señor Director de Política Financiera Subrogante hizo presente la necesidad de que el Banco Central cuente con una mayor variedad de instrumentos financieros, en cuanto a plazos y tasas de interés, que permitan flexibilizar aún más su manejo monetario, agregando que se ha detectado que el mercado financiero y en particular las Administradoras de Fondos de Pensiones requieren de mayor variedad de instrumentos para efectuar sus inversiones. A objeto de satisfacer esas necesidades, se propone crear un instrumento denominado "Pagaré Reajutable del Banco Central de Chile con Pago en Cupones, P.R.C.", cuyas características se someten a la aprobación del Comité Ejecutivo. Al mismo tiempo, se propone ampliar, de 3 a 5 años, el plazo de vencimiento de los "Pagares Reajutables del Banco Central de Chile" y flexibilizar los "Pagares Reajutables del Banco Central con Tasa de Interés Flotante, P.T.F.", permitiendo que dichos títulos sean a un plazo mínimo de un año y hasta 15 años, con o sin período de gracia, pagaderos en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, a contar de la fecha de su emisión.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar el nuevo instrumento propuesto y las modificaciones sugeridas por la Dirección de Política Financiera, estuvo de acuerdo con la proposición de la citada Dirección y acordó introducir en el Compendio de Normas Financieras, las siguientes modificaciones:

- A.- Reemplazar en el número 3° del Capítulo IV.B.7 "Pagares Reajutables del Banco Central de Chile", la expresión "3 años" por "5 años".
- B.- Reemplazar el número 3 del Capítulo IV.B.8.1 "Pagares Reajutables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)", por el siguiente:
 - "3.- El Banco Central de Chile emitirá estos títulos a un plazo mínimo de un año y hasta 15 años, con o sin período de gracia, pagaderos en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, a contar de la fecha de su emisión."
- C.- Incorporar los siguientes Capítulos IV.B.8.3 "Pagares Reajutables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.)" y IV.B.8.4 "Reglamento de Licitación de Pagares Reajutables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.)", con su respectivo Anexo N° 1 el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

CAPITULO IV.B.8.3

PAGARES REAJUSTABLES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON PAGO EN CUPONES (P. R. C.)

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá y colocará directamente en el mercado, valores reajutables al portador, los que se denominarán "Pagares Reajutables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones" (P.R.C.).
 - 2.- El monto total máximo en circulación de estos títulos alcanzará la suma equivalente a U.F. 100 millones.
- 

- 3.- El plazo de vencimiento de estos títulos será hasta 10 años.
- 4.- El Banco Central de Chile pagará estos títulos en cupones que estarán insertos en el mismo documento, con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, salvo el último cupón que podrá ser diferente, comprendiendo éstos capital e intereses.
- 5.- Los Pagarés se expresarán en Unidades de Fomento y sus cupones serán pagados en moneda corriente al valor que tenga dicha Unidad el día de su vencimiento. Si ese día no es hábil bancario, el pago se efectuará al día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento vigente este último día.
- 6.- Estos pagarés devengarán intereses a una tasa fija anual vencida, que será determinada por la Dirección de Política Financiera conjuntamente con un miembro del Comité Ejecutivo, lo que no será necesario acreditar ante terceros.
- 7.- El Banco Central de Chile colocará estos títulos a través de licitaciones periódicas o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será determinada por la Dirección de Política Financiera conjuntamente con un miembro del Comité Ejecutivo, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros.
- 8.- Los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones, serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 Unidades de Fomento.
- 9.- La Dirección de Política Financiera, conjuntamente con un miembro del Comité Ejecutivo, lo que no será necesario acreditar ante terceros, determinará la oportunidad y monto de cada emisión.
- 10.- Los Pagarés llevarán la firma en facsímil del Director Administrativo o del Tesorero General y otra firma manuscrita de un Apoderado Clase B de la Dirección Administrativa, calidades que no será necesario acreditar ante terceros.
- 11.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la colocación de los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones.

CAPITULO IV.B.8.4

REGLAMENTO LICITACION DE PAGARES REAJUSTABLES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON PAGO EN CUPONES (P. R. C.)

Las licitaciones de venta de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones, se sujetarán a las condiciones que se establecen en el siguiente Reglamento:

Participantes

- 1.- Tendrán derecho a participar en las licitaciones de venta de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.), las siguientes entidades:
 - a) Instituciones bancarias
 - b) Sociedades financieras
 - c) Administradoras de Fondos de Pensiones (A.F.P.)

Calendario de licitaciones

- 2.- La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará los días miércoles de cada semana, o en otra fecha que este Banco Central de Chile determine. El anuncio de la licitación y entrega de bases se realizará el día hábil bancario inmediatamente anterior.
- 3.- Si por razones de fuerza mayor lo establecido en el número anterior no pudiere cumplirse, el Banco Central de Chile comunicará oportunamente a las instituciones autorizadas, las instrucciones correspondientes.

Entrega de bases de licitación

- 4.- Las bases de cada licitación serán preparadas por la Gerencia de Operaciones Monetarias, a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto. Estas estarán disponibles a contar de las 15.00 horas del día hábil bancario anterior al de la licitación y podrán ser retiradas en la Sección Operaciones de Mercado Abierto, Agustinas N° 1180, 3er. piso.

Presentación de las ofertas

- 5.- Las ofertas deberán presentarse exclusivamente en el formulario de licitación de estos Pagarés (P.R.C.) (Anexo N° 1), el que debe venir incluido en el sobre "Oferta para la licitación de Pagares Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C)". Este material podrá ser retirado por las instituciones interesadas en la Sección Operaciones de Mercado Abierto, Agustinas N° 1180, 3er. piso.
- 6.- Las ofertas deberán venir en un sobre cerrado.
- 7.- En el sobre cerrado podrán incluirse hasta tres ofertas, pero cada una deberá venir expresada en formulario aparte.

Recepción de las ofertas

- 8.- Las ofertas se recibirán, hasta la hora que se indique en las correspondientes bases de licitación, en la Sección Operaciones de Mercado Abierto, Agustinas N° 1180, 3er. piso.
- 9.- A cada sobre recibido se le asignará un número, entregándole al interesado un comprobante de recepción con la firma y timbre de un funcionario del Departamento Operaciones de Mercado Abierto. Existirá, asimismo, un registro de recepción de ofertas que deberá ser firmado por la persona que entregue la oferta respectiva.
- 10.- El sobre será depositado por el funcionario de la institución participante en una urna que habrá disponible para tal efecto.
- 11.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho de rechazar una o más ofertas sin expresión de causa.

Tipos de ofertas

- 12.- Existirán dos tipos de ofertas de licitación: competitivas y no competitivas.



Oferta competitiva:

En éstas, deberá estipularse el monto en Pagares (P.R.C.) que la institución desea adjudicarse, expresado en Unidades de Fomento y la tasa de descuento por el plazo al cual se emiten los pagares. Si no se indicare esta última tasa, se entenderá que ella es igual a 0,0000.

Oferta no competitiva:

En éstas, deberá estipularse solamente el monto en Pagares (P.R.C.) que se demanda, expresado en Unidades de Fomento. Dicho monto será adjudicado por el Banco Central de Chile a la tasa de descuento promedio ponderada correspondiente a las ofertas competitivas adjudicadas.

Sistema de adjudicación

13.- El procedimiento general de adjudicación será el siguiente:

- a) Se sumará el total de ofertas no competitivas.
- b) Este total se restará al monto total en Pagares (P.R.C.), ofrecidos en licitación.
- c) La diferencia se adjudicará entre las ofertas competitivas recibidas, ordenadas de acuerdo a las menores tasas de descuento ofrecidas.

En el caso de que dos o más ofertas tengan la misma tasa y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido a la misma tasa de descuento.

- d) El Banco Central de Chile podrá a su arbitrio aumentar o disminuir, hasta en un 10%, el monto total de los Pagares (P.R.C.) en licitación.
- e) La adjudicación de las ofertas no competitivas, se efectuará a la tasa de descuento promedio ponderada de las ofertas competitivas aceptadas.

Comunicación de resultados

14.- Una vez realizada la adjudicación se comunicará telefónicamente el resultado a las instituciones participantes.

15.- A partir del día siguiente al de la adjudicación, el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto tendrá a disposición de las instituciones interesadas, un Acta con los resultados de la licitación.

Emisión de los Pagares (P.R.C.)

16.- Los Pagares (P.R.C.) serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 Unidades de Fomento.

17.- Las fechas de emisión de los Pagares (P.R.C.) serán las del día primero de cada mes.

Los Pagarés (P.R.C.) se entregarán a las instituciones adjudicatarias en la Sección Administración de Valores, Huérfanos N° 1175, 5° piso, Santiago, el día hábil bancario subsiguiente a la fecha de adjudicación.

Determinación y Pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.C.)

18.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.R.C.), se determinará en la forma siguiente:

- a) Para las empresas bancarias y sociedades financieras, será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al equivalente en pesos del monto en Unidades de Fomento del valor par del Pagaré (P.R.C.) al día hábil bancario siguiente de la adjudicación, esto es, el valor nominal más los intereses devengados a esa fecha.
- b) Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al equivalente en pesos del monto en Unidades de Fomento del valor par al día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación.

El precio se pagará el día hábil bancario siguiente al de la adjudicación de los Pagarés (P.R.C.), y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la institución financiera adjudicataria. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el pago deberá efectuarse con un Vale Vista a la orden del Banco Central de Chile, que será entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, 3er. piso, antes de las 14.00 horas del día hábil bancario siguiente al de la adjudicación.

Rescate de los Pagarés (P.R.C.)

19.- Los Pagarés (P.R.C.) serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento. Este procedimiento se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera que presente el Pagaré (P.R.C.) para su cobro.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se procederá a pagar los títulos mediante la emisión de cheques del Banco Central de Chile. Para este efecto, las Administradoras deberán presentar los títulos antes de las 12.00 horas, del día en que se formule su cobro, en la Sección Administración de Valores, Huérfanos N° 1175, 5° piso, Santiago.

El cobro de los Pagarés (P.R.C.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria o sociedad financiera autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés.

20.- Los Pagarés (P.R.C.) que sean presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor que tenía la Unidad de Fomento a esta última fecha.

h
Q A

1909-07-890111 - Continental International Finance Corporation y Philip J. De Chiara - Modifica Acuerdos N°s 1847-07-880210, 1848-12-880217 y 1873-24-880622 relacionados con operaciones al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 311 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1847-07-880210 se autorizó a los inversionistas Continental International Finance Corporation y Philip J. De Chiara para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto aproximado de US\$ 13,9 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora Continental International Finance Corporation Limitada.

De conformidad al Acuerdo citado, el total de los recursos se destinaría a enterar y aumentar el capital social inicial de la "empresa receptora", la que a su vez los destinaría a cancelar un crédito de enlace asumido con el [REDACTED] (), con el objeto de cancelar la adquisición de 3.100.457 acciones de Chilgener.

Por otro lado, el Acuerdo N° 1848-12-880217 autorizó a los mismos inversionistas para realizar otra operación al amparo del citado Capítulo XIX por un monto aproximado de US\$ 2,2 millones, materializándose en la misma "empresa receptora". En esta oportunidad, los recursos se debían destinar a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que a su vez, los destinaría a:

- a) aproximadamente entre US\$ 1 millón y US\$ 1,2 millones a enterar un aumento de capital de la sociedad [REDACTED] Corredores de Bolsa;
- b) aproximadamente entre US\$ 1 millón y US\$ 2,2 millones a enterar un aumento de capital de la sociedad [REDACTED] Administradora de Fondos Mutuos;
- c) el saldo de los recursos que quedaren disponibles, destinarlos a capital de trabajo de la "empresa receptora".

Finalmente, el Acuerdo N° 1873-24-880622 autorizó a los mismos inversionistas a realizar una tercera operación al amparo del citado Capítulo XIX, esta vez por un monto aproximado de US\$ 9,5 millones, materializándose a través de la empresa receptora [REDACTED]

Según lo establecido en el Acuerdo citado en el párrafo anterior, con los recursos se enteraría y aumentaría el capital social inicial de la "empresa receptora", la que a su vez los destinaría a cancelar un crédito interno de enlace por aproximadamente \$ 1.949 millones en capital, asumido con el Banco del Estado de Chile, con el objeto de financiar, en parte, la adquisición de 440 millones de acciones de [REDACTED]

Por Acuerdo N° 1875-11-880706, el Comité Ejecutivo tomó conocimiento de las infracciones cometidas por la sociedad Continental International Finance Corporation Limitada y Chicago Continental Bank a las normas establecidas en el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aplicándole sanciones a las citadas instituciones, por cuanto los recursos aportados a través de los Acuerdos N°s 1847-07-880210 y 1848-12-880217 y que debían utilizarse en los objetos señalados en los

mismos, fueron destinados en parte por la "empresa receptora" a otorgar un préstamo por aproximadamente \$ 340.000.000 a la sociedad [REDACTED], la que destinó los fondos a pagar el saldo del precio de adquisición de las acciones [REDACTED] ya indicadas.

Ahora bien, con el objeto de normalizar por parte de los inversionistas ya señalados el uso de los recursos, es que vienen en solicitar una disminución del capital social por el equivalente a \$ 340.000.000 en la empresa Continental International Finance Corporation Limitada, que cuenta con un capital pagado de \$ 3.437.010.216, enterado con el producto de las operaciones "Capítulo XIX" ya señaladas.

La reducción de capital solicitada sería con cargo a los fondos remanentes de los siguientes aportes:

- \$ 184.350.000 con cargo al Acuerdo N° 1848-12-880217
- \$ 155.650.000 con cargo al Acuerdo N° 1847-07-880210

Conjuntamente con la rebaja del capital antes indicada, solicitan autorización para destinar los fondos a capitalizar la empresa [REDACTED] por el mismo monto de la rebaja. Los recursos que reciba por el aumento de capital, los destinaría a cancelar el crédito que le fuera otorgado en su oportunidad por Continental International Finance Corporation Limitada para financiar parcialmente la compra de acciones [REDACTED].

Hizo presente el señor Cortez que la Dirección de Operaciones no ve objeciones para aceptar lo solicitado por el representante del inversionista y la empresa receptora, por lo que propone autorizar las modificaciones de que se trata.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Modificar el monto de la inversión materializada al amparo del Acuerdo N° 1847-07-880210, autorizando a los inversionistas extranjeros Continental International Finance Corporation y señor Philip J. De Chiara a realizar una disminución correspondientemente a su participación en el capital social de la "empresa receptora" Continental International Finance Corporation Limitada por la cantidad de \$ 155.650.000.- y, en la misma oportunidad, efectuar un aumento en el capital social de la empresa [REDACTED], por la misma cantidad.
- 2° Modificar el monto de la inversión materializada al amparo del Acuerdo N° 1848-12-880217, autorizando a los inversionistas extranjeros Continental International Finance Corporation y señor Philip J. De Chiara a realizar una disminución correspondientemente a su participación en el capital social de la "empresa receptora" Continental International Finance Corporation Limitada por la cantidad de \$ 184.350.000.- y, en la misma oportunidad, efectuar un aumento en el capital social de la empresa [REDACTED], por la misma cantidad.
- 3° Modificar el monto de la inversión materializada al amparo del Acuerdo N° 1873-24-880622, autorizando a los inversionistas extranjeros Continental International Finance Corporation y señor Philip J. De Chiara a realizar un aumento correspondientemente a su participación en

Q N

el capital social de la "empresa receptora" [redacted] por la cantidad de \$ 340.000.000.-, la que, a su vez, los destinará a cancelar un crédito contraído anteriormente con Continental International Finance Corporation Limitada, y que fuera utilizado para el financiamiento parcial de la compra de 440 millones de acciones [redacted] privatizadas por CORFO.

- 4° En lo no modificado, se mantienen los términos de los Acuerdos N°s 1847-07-880210, 1848-12-880217 y 1873-24-880622 íntegramente vigentes.
- 5° Los inversionistas sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1909-08-890111 - [redacted] - Liquidación de provisiones en moneda extranjera - Memorándum N° 312 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que se ha recibido carta de fecha 29 de diciembre de 1988 del [redacted], en la que solicita autorización para liquidar a moneda corriente nacional US\$ 321.000.-, suma que será girada de parte de sus provisiones en moneda extranjera, que en la actualidad se encuentran depositadas, en este Banco Central, en la cuenta a que se refiere el Capítulo IV.F. del Compendio de Normas Financieras.

Lo anterior, que cuenta con la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se debería a las menores exigencias de provisiones derivadas de la baja en su tasa de riesgo de su cartera de colocaciones en moneda extranjera.

Por su parte, la Dirección de Operaciones hace presente que le parece razonable lo solicitado por el [redacted] y en atención a que el Capítulo IV.F. permite girar de la cuenta establecida sólo para efectuar castigos de activos en moneda extranjera previa autorización del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se somete esta solicitud a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones en relación a la solicitud formulada por el [redacted] en carta del 29 de diciembre de 1988 y acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar a la Gerencia de Financiamiento Externo para que autorice al [redacted] a girar fondos que éste mantiene en depósito, por concepto de provisiones en la cuenta a que se refiere el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, por la suma de US\$ 321.000.-.
- 2.- [redacted], deberá simultáneamente con la recepción de la moneda extranjera liquidarla a moneda corriente nacional, dando cuenta de ello directamente a la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile.
- 3.- Otorgar un plazo de 30 días, contados desde la fecha del presente Acuerdo para efectuar la operación.

1909-09-890111 - [REDACTED] - Castigo de suma que indica con cargo a resultados en moneda extranjera - Memorandum N° 01 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una solicitud del [REDACTED] en orden a que se les autorice castigar con cargo a sus cuentas de resultado en moneda extranjera, la suma de US\$ 200.- correspondiente a operación de reembolso de cheque extraviado entregado al cliente, destinado a cubrir el pago de los derechos de suscripción en publicación extranjera y por el cual se dio orden de no pago, no obstante lo cual apareció posteriormente pagado por el banco corresponsal.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 004499 del 6 de diciembre de 1988, dirigida al [REDACTED], otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 004499 de 6 de diciembre de 1988, acordó autorizar al F [REDACTED] para castigar con cargo a sus resultados en moneda extranjera la suma de US\$ 200.- correspondiente a operación que no tiene acceso al mercado de divisas.

La validez de la presente resolución se extiende hasta el 31 de enero de 1989.

1909-10-890111 - Adquisición de activos de las instituciones financieras en liquidación forzosa por parte del [REDACTED] - Renuncia a ejercicio de opción contemplada en el Artículo 1° de la Ley N° 18.412 - Memorandum N° 148 de la Fiscalía.

El señor Gerente General Subrogante recordó que mediante Oficio Reservado N° 782, de 21 de septiembre de 1988, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras hizo presente la situación originada a propósito del manejo que debería acordarse para la cartera crediticia de las instituciones financieras en liquidación. En este sentido, señala que las alternativas que se presentan son, por una parte, mantener una organización administrativa como la actualmente existente, con los costos operacionales que ello irroga para el Banco Central y el Fisco o, por la otra, que los respectivos créditos sean adquiridos por una entidad del Estado, con gastos administrativos de menor magnitud, como lo sería, por sus características, el [REDACTED].

Agrega que, para tales efectos, la referida empresa bancaria ha formulado una oferta cuya aceptación se traduciría en un avance significativo en el proceso de liquidación forzosa.

Por último, consulta a este Instituto Emisor acerca de si ejercerá la opción prevista en el artículo 1° de la Ley N° 18.412, que faculta al Banco Central de Chile para adquirir la totalidad de los activos de las entidades que, a la fecha de publicación de la citada ley, se encontraban en liquidación.

h
B A

En el Oficio Reservado N° 150, de 24 de octubre de 1988, este Banco Central, respondiendo el oficio antes comentado, señaló que, previo a emitir un pronunciamiento sobre la materia, la mencionada Superintendencia debía informar, de manera concreta, respecto de la valorización de la cartera crediticia susceptible de ser enajenada.

Mediante Oficio Reservado N° 968, de 13 de diciembre de 1988, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras comunica el hecho de haber variado el monto de la oferta originalmente presentada por el [REDACTED], en relación con la adquisición de la cartera de colocaciones de las instituciones en liquidación forzosa. Al mismo tiempo, expone las razones que han llevado a esa Superintendencia a aceptar la mencionada propuesta, entre las cuales destaca el hecho de que ella representa un valor significativo si se considera el grado de recuperación de los correspondientes créditos.

Finalmente, consulta a este Banco Central respecto al ejercicio de la opción contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 18.412, más arriba citado.

Ahora bien, teniendo presente los antecedentes proporcionados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, como asimismo, las argumentaciones por ella invocadas para aceptar la oferta del [REDACTED], se propone renunciar al ejercicio de la opción antes referida.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del Oficio Reservado N° 968 de 13 de diciembre de 1988 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y acordó renunciar al ejercicio de la opción contemplada en el Artículo 1° de la Ley N° 18.412, en relación con los activos de las instituciones financieras en liquidación forzosa, que adquirirá el [REDACTED] en los términos propuestos en el mencionado Oficio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

1909-11-890111 - Licitación para reemplazar computador B-6900 - Memorandum s/n de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1871-03-880608 se estableció el llamado a licitación por arriendo en modalidad de "leasing operacional" de equipamiento computacional para reemplazar el computador B-6900 y todos sus Sistemas de Información, y además, se aprobó la metodología de evaluación a utilizar.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se invitó a participar en la licitación a las empresas COASIN LTDA., DATA GENERAL, IBM, NCR, SISTECO y UNISYS, recibiendo respuestas afirmativas solamente de las tres últimas firmas.

Considerando la evaluación realizada por la Comisión ad-hoc conformada por el Gerente de Sistemas, los Jefes de los Departamentos Desarrollo de Sistemas, Operaciones de Sistemas, Auditoría Computacional, el Gerente Consultoría de Deloitte/Haskins/Sells y el Jefe Depto. Computación de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Católica de Chile, de los cuatro aspectos que establece la metodología: solidez institucional, pruebas de rendimiento y funcionalidad, evaluación técnica y evaluación económica; el Informe emitido por dicha Comisión que incluye las conclusiones y recomendaciones respectivas y la opinión del Comité de Política Computacional, la Dirección Administrativa propone adjudicar la licitación a la firma UNISYS.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del resultado de la licitación efectuada para reemplazar el computador B-6900 y acordó lo siguiente:

- 1° Adjudicar la licitación a UNISYS (Chile) de acuerdo a los términos de su oferta recibida el 17 de octubre de 1988 y cartas complementarias de la misma.
- 2° Facultar al Director Administrativo para que suscriba todos los contratos y documentos derivados de la licitación, los cuales deberán contar, previamente, con el visto bueno de Fiscalía.
- 3° Autorizar los siguientes egresos a partir del momento en que se instalen los primeros elementos del equipo:
 - Por concepto de arriendo y mantención (mensual): US\$ 18.985.- más IVA
 - Por concepto de conversión de Sistemas
(por una sola vez) : US\$ 40.000.- más IVA
- 4° Prorrogar por un período de 6 meses la autorización otorgada en el Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1871-03-880608, relacionado con el pago mensual por concepto de mantención del equipo B-6900 y que alcanza a un total de \$ 12 millones (más IVA) para todo el período.
- 5° Suplementar el Presupuesto de la Gerencia de Sistemas para el año 1989 en el equivalente en pesos de US\$ 65.000.- más IVA.
- 6° Instruir a la Dirección Administrativa para que inicie las gestiones de venta del computador B-6900.

1909-12-890111 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales y Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones propuso modificar los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras, señalando al respecto que los objetivos fundamentales de las modificaciones propuestas son, en primer lugar, introducir una restricción al monto de los depósitos a plazo que pueden ser destinados a efectuar las operaciones swap que contempla el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, estableciendo que el monto máximo de los depósitos a plazo en moneda extranjera que las instituciones financieras pueden destinar a dichas operaciones, es un 70%. En segundo lugar, se establecería que las empresas bancarias con cargo a sus recursos provenientes de depósitos a plazo, puedan liquidarlos con el objeto de otorgar los préstamos a que se refiere el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras, es decir, préstamos reajustables expresados en unidades de fomento o en moneda extranjera o reajustables de acuerdo a la variación del tipo de cambio.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

I) Introducir las siguientes modificaciones a los Compendios que se indican:

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO XIV

En la letra b) del Título I "Recompra de Divisas" de la letra G:

a) Agregar al final del párrafo primero del número 1) del literal iii), reemplazando el punto (.) por una coma (,) lo siguiente:

"deberán ser depositadas en la Cuenta Especial de Depósito Número Uno en Moneda Extranjera a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, desde la cual podrán destinarse a los "USOS" allí permitidos."

b) Suprimir los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del número 1) del literal iii).

c) Reemplazar el número 2) del literal iii), por el siguiente:

"2) Las divisas provenientes de créditos externos distintos a los contemplados en el número 1) precedente deberán ser depositadas en las Cuentas establecidas en el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras, desde la cual se podrán destinar a los "USOS" allí indicados."

d) Reemplazar el literal iv), por el siguiente:

"iv) Las sucursales de los bancos extranjeros que ingresen aportes de capital al amparo del artículo 2° letra a) del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, así como los bancos nacionales receptores de tales recursos, y que por ello aumenten su capital, podrán, simultáneamente con la liquidación de las divisas, recomprar la misma moneda extranjera hasta por un monto que no exceda de lo liquidado, salvo que se trate de aportes de capital ingresados con el objeto a que se refiere la letra b) del número 9, Título I "Créditos Externos" de la letra A de este Capítulo. Las divisas recompradas o que se recompren conforme a este literal, más aquéllas que se hubieren recomprado simultáneamente con la liquidación de los créditos prepagados de conformidad a la letra b) antes citada o que se recompren o mantengan recompradas con las recuperaciones y castigos de las colocaciones financiadas con esos recursos, deberán ser mantenidas en la cuenta a que alude el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, desde la cual se podrán girar con el fin de ser destinadas a los "USOS" que en este último Capítulo se indican.

Para los efectos de lo dispuesto en este literal, con respecto a las divisas que se hubieran recomprado con ocasión de la liquidación de los créditos prepagados con aportes de capital, o que se mantengan recomprados o se recompren con el producto de las recuperaciones y castigos de las colocaciones financiadas con los recursos provenientes de esos créditos, las instituciones financieras deberán, de acuerdo a las normas contables y de control que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, registrar tales divisas en

las cuentas de recompra especiales correspondientes a aportes de capital ingresados al amparo del D.L. N° 600."

CAPITULO XXII "Depósitos y cuentas corrientes en moneda extranjera"

Reemplazar el número 4, por el siguiente:

- "4.- Los recursos provenientes de los depósitos y cuentas corrientes señaladas en el presente Capítulo, constituidos por personas naturales o jurídicas, sólo podrán ser utilizados por las empresas bancarias para constituir depósitos en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras, desde donde podrán destinarse a los "USOS" que en este último Capítulo se indican.

Sin perjuicio de lo anterior, a contar del 1° de febrero de 1989, no podrá destinarse más de un 70% de los recursos provenientes de los referidos depósitos a plazo, a efectuar aquellas operaciones a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras."

COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

CAPITULO V.B.2 "Colocaciones con cargo a Recursos en Moneda Extranjera del Sistema Bancario"

Reemplazar los números 1, 3 y 4, por los siguientes:

- "1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con cargo a sus recursos en moneda extranjera provenientes de depósitos a plazo constituidos por personas naturales o jurídicas y otros recursos, distintos de los que correspondan a los ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de los aportes de capital recomprados, de las reservas constituidas en moneda extranjera, de los depósitos a la vista constituidos por personas naturales o jurídicas y de los indicados en el N° 2 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, créditos en pesos, moneda corriente nacional, a no más de 360 días."
- "3.- Con este objeto se faculta a las empresas bancarias para que, en la forma prevista en el Anexo N° 1 de este Capítulo, liquiden en el mercado de cambios las divisas necesarias para el otorgamiento de estos créditos."
- "4.- Con el producto de las recuperaciones o castigos de estos créditos, las empresas bancarias podrán recomprar divisas con el único objeto de constituir las en depósito en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras desde la cual podrán destinarse a los "USOS" que en este último Capítulo se indican."

CAPITULO IV.F "Cuenta Especial de Depósito Número Dos en dólares de los Estados Unidos de América"

Agregar el siguiente literal iv) a la letra a) del número 6:

"iv) Liquidar a moneda corriente nacional, con el objeto de remesar al exterior, si procede, previa autorización del Banco Central de Chile."

II) Facultar al Director de Operaciones para implementar el presente Acuerdo y para modificar y/o establecer los Reglamentos y/o Anexos que correspondan.

III) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas que sean pertinentes y fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones.

1909-13-890111 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones propuso modificar el N° 4 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el fin de darle un corte a un problema que se ha venido originando en el último tiempo y que consiste en que las instituciones financieras, con el fin de aprovechar que el tipo de cambio del mercado bancario se ha situado por debajo del tipo de cambio al cual el Banco Central realiza sus operaciones, ingresan créditos externos de muy corto plazo (7 días) con el propósito de efectuar operaciones swap con este Banco Central de acuerdo a las disposiciones del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras. Al vencimiento de dichos créditos, esas instituciones financieras renuncian a recomprar las divisas vendidas al Banco Central de Chile y adquieren las divisas para remesar el capital e intereses de los respectivos créditos en el mercado bancario. De esta forma obtienen un diferencial, al vender las divisas a este Instituto Emisor a un tipo de cambio superior al cual acceden para efectuar la remesa del crédito.

A fin de corregir la situación antes descrita, el señor Cortez propuso que la venta de las divisas para efectuar la devolución del capital de aportes que ingresen en forma de créditos, se efectúe previa declaración de que no existen divisas recompradas respecto de dichos créditos y que, en el caso de haberlas, éstas han sido liquidadas a moneda corriente nacional, en forma previa o simultánea a la citada venta de divisas.

El Comité Ejecutivo concordó con lo expuesto por el señor Cortez y acordó reemplazar el número 4 del Título I "Créditos Externos" de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

"4.- La venta de las divisas para efectuar la devolución del capital de aportes que ingresen en forma de créditos sólo procederá cuando el deudor, o quien tenga derecho al respectivo acceso, acredite ante la correspondiente empresa bancaria o casa de cambio autorizada que, respecto del total o parte del crédito que se pagará no existen, por parte del deudor, divisas recompradas en virtud de la facultad que otorga la letra G del presente Capítulo y que, en caso de haberlas, éstas han sido liquidadas a pesos, moneda corriente nacional, en la cantidad señalada por el Banco Central de Chile en la pertinente autorización, en forma previa o simultánea a la citada venta de divisas.

Según se señala en la presentación, el Grupo De Nadai, de origen italiano, tiene una vasta experiencia en la producción, transporte y distribución de fruta fresca, además de otros productos tales como pollos, huevos y corderos en varios países del mundo. En los Estados Unidos de América, el Grupo posee plantaciones de manzanas, centrales de embalaje, frigoríficos; en Somalia tiene plantaciones de bananos; en Italia y Chipre dispone de un fuerte poder comprador y de distribución para toda Europa; y en Medio Oriente posee una red propia de frigoríficos y una flota de camiones especialmente equipados para el transporte de fruta fresca. Esta infraestructura, apoyada con una flota de naves frigoríficas propias, permite un flujo constante de distribución de productos en Arabia Saudita, Emiratos Arabes, Kuwait, Dubai, Yemen del Norte y otras áreas adyacentes.

Según un informe especial sobre el patrimonio de los "inversionistas" elaborado por Langton Clarke en Chile y Chipre en noviembre y octubre de 1988, sus activos e inversiones netas ascendieron, a octubre de 1988, a US\$ 11.113.985,06, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", sin considerar las inversiones que poseen en Chile.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida ante el Notario de Santiago, señor Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 3 de junio de 1988. Su objeto social es la explotación agrícola, frutícola, ganadera, forestal, agropecuaria y agroindustrial de todo tipo de predios agrícolas, ya sean propios o ajenos, incluyendo la comercialización de todos los productos de dichos predios y cualquiera otra actividad o negocio que acuerden los socios. Los dueños de la "empresa receptora" son los "inversionistas", en un 50% cada uno. Su capital social es de \$ 1.000.000, el que se encuentra ya enterado.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir una parcialidad de crédito y dos créditos externos originales, por un monto de US\$ 3.200.000 "dólares" en capital total, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted], en adelante el "deudor", adeuda a The Royal Bank of Canada, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes en este Banco Central de Chile.

Acorde a lo señalado en la presentación, el actual titular de la parcialidad de crédito y de los créditos externos es Bankers Trust Co.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito y de los dos créditos externos, sino también los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquirida la porción de crédito y los créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 2.800.000 "dólares", los "inversionistas" aumentarán correspondientemente

el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto agroindustrial consistente en la implementación y puesta en marcha de un complejo industrial para el almacenamiento y congelación de frambuesas, así como la adquisición de predios agrícolas para abastecer dicho complejo industrial, ubicado en la VII Región del país.

Se ha adjuntado un "Perfil Técnico-Económico para Cultivo de Frambuesas para Industrialización y Planta Congeladora de Frambuesas", preparado por Fundación Chile, de fecha abril de 1988.

Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos a los siguientes fines:

- i) Con aproximadamente el 29% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 798.069 "dólares", a la cancelación de los créditos internos de enlace, a que se alude en el literal i) de la letra b) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, que fueron otorgados a la "empresa receptora" por el [REDACTED]

La utilización de dichos créditos internos ha sido la siguiente:

- Pago predio "San Manuel"	US\$ 372.187
Ubicación: Linares	
Superficie: 157 hectáreas	
Propietario: Sonia Halabí Nazar	
- Pago predio "Casablanca"	US\$ 179.057
Ubicación: Parral	
Superficie: 65,83 hectáreas	
Propietario: Agro Industrial Ganadera Casablanca S.A.	
- Plantaciones	US\$ 146.825
correspondiente a avance del destino señalado en el literal ii) siguiente	
- Adquisición de maquinarias	US\$ 100.000
correspondiente a avance del destino señalado en el literal iii) siguiente	

	TOTAL US\$ 798.069

Los socios de la empresa [REDACTED] son las siguientes personas:

[REDACTED]

- ii) Con aproximadamente el 18% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 514.375 "dólares", a plantaciones de frutos.

h
A

- iii) Con aproximadamente el 48% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.337.556 "dólares", a la adquisición e instalación de una planta congeladora, y
- iv) Con aproximadamente el 5% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 150.000 "dólares", a la adquisición e instalación de frigoríficos de recepción de fruta a constituirse en los predios de Linares y Parral.

La inversión en la planta congeladora se materializará en dos etapas, la primera incluida en la presente inversión, que contemplará la construcción de un túnel estacionario con carros y sistema de carga tipo "batch", con capacidad total de 10 toneladas día. La segunda etapa supone la adquisición de un túnel continuo con capacidad para 23 toneladas día. El proyecto, en sus dos etapas, generará nuevas fuentes de trabajo, ya que se contratarán aproximadamente 50 personas durante el período de construcción y posteriormente 40 personas en forma permanente y directa.

Se ha adjuntado un Certificado de la Oficina de Propiedades Hiribarren y Godoy, de Linares, de fecha 2 de enero de 1989, en que dicha firma certifica que los predios adquiridos por la "empresa receptora" tienen un valor de mercado de aproximadamente US\$ 3.000 "dólares" por hectárea, lo que se ha determinado en base a transacciones, ofertas y demandas de terrenos similares habidas últimamente.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 21009, de fecha 29 de noviembre de 1988, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión.
- b) Por Memorandum N° 676, de 4 de noviembre de 1988, la Revisoría General entrega su conformidad respecto de los informes financieros auditados de los "inversionistas", que se han adjuntado a los antecedentes.
- c) Los "inversionistas" son titulares de dos contratos de inversión extranjera bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. El primero de ellos, por US\$ 600.000 "dólares", consta en escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1982, ante el Notario de Santiago señor Alvaro Bianchi Rosas, y tiene por objeto aumentar el capital social de la sociedad [redacted] cuyo principal activo es el Fundo La Quisca, ubicado en Paine. El segundo contrato de inversión, por US\$ 1.800.000 "dólares", consta en escritura pública de fecha 22 de diciembre de 1982, ante el mismo Notario Público individualizado. Este último contrato tiene por objeto aumentar el capital social de la sociedad [redacted] la que posee, como parte principal de sus activos, distintos inmuebles ubicados en la Comuna de San Felipe.

Handwritten initials or signature.

- d) Respecto de lo señalado en la letra c) anterior, los "inversionistas", por carta de fecha 17 de noviembre de 1988, ofrecen renunciar a los plazos usuales de remesa para el capital de los contratos de inversión extranjera aludidos en esa letra, y estipular un nuevo plazo de remesa de 3 años para el capital de los mismos.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por los señores [redacted] de nacionalidad italiana, residentes en Arabia Saudita, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 20 de junio, 25 de julio, 24 de agosto, 15, 20 y 26 de septiembre, 8 y 17 de noviembre y 19, 22, 23 y 29 de diciembre de 1988, 2, 3 y 9 de enero de 1989, por las que solicitan acoger, en un 50% para cada uno de ellos, la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito y de dos créditos externos, por US\$ 3.200.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital original total, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a The Royal Bank of Canada, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
80740-0	The Royal Bank of Canada.	1.140.000,00	450.000,00	[redacted]
60-02A	Id.	2.000.000,00	2.000.000,00	Id.
60-01A	Id.	750.000,00	750.000,00	Id.
		T O T A L	US\$ 3.200.000,00	

Según lo señalado por los "inversionistas", el actual titular de la parcialidad de crédito y de los dos créditos externos, es Bankers Trust Company.

En las cesiones de la respectiva parcialidad de crédito y de los créditos externos indicados, del Royal Bank of Canada a Bankers Trust Company, y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

h
Q A

<u>Fecha otorgamiento</u>	<u>M\$</u>	<u>Número</u>	<u>Tasa (%)</u>
09.09.88	9.747	9.702	1.75
30.09.88	120.000	9.445	1.60
13.10.88	14.780	9.602	1.65
13.10.88	3.000	9.603	1.65
13.10.88	20.000	9.604	1.65
21.10.88	10.000	9.741	2.15
25.11.88	<u>18.000</u>	10.197	2.50

Total M\$ 195.527 (equivalente aproximado a
US\$ 798.069 "dólares")

La utilización de dichos créditos internos corresponde a lo siguiente:

- Pago predio "San Manuel" Ubicación: Linares Superficie: 157 hectáreas	US\$ 372.187
- Pago predio "Casablanca" Ubicación: Parral Superficie: 65,83 hectáreas	US\$ 179.057
- Plantaciones correspondiente a avance del destino señalado en el literal ii) siguiente	US\$ 146.825
- Adquisición de maquinarias correspondiente a avance del destino señalado en el literal iii) siguiente	US\$ 100.000
TOTAL	US\$ 798.069

ii) Con aproximadamente el 18% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 514.375 "dólares", a la plantación de frutos.

iii) Con aproximadamente el 48% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.337.556 "dólares", a la adquisición e instalación de una planta congeladora, y

iv) Con aproximadamente el 5% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 150.000 "dólares", a la adquisición e instalación de frigoríficos.

La inversión en la planta congeladora se materializará en dos etapas, la primera, materia del presente Acuerdo, contemplará la construcción de un túnel estacionario con carros y sistema de carga tipo "batch", con capacidad total de 10 toneladas día. La segunda etapa supone la adquisición de un túnel continuo con capacidad para 23 toneladas día.

La adquisición de vehículos a efectuarse con recursos de la inversión autorizada por el presente Acuerdo, o el pago de créditos internos de enlace que hayan tenido ese fin, deberá corresponder, necesariamente, sólo a vehículos de trabajo.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 180 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas corresponden a las autorizadas en esta letra b) y, además, que el costo de las mismas y el pago de pasivos guarda relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales fines.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de

21

capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por los "inversionistas", en carta de fecha 17 de noviembre de 1988, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que les otorgan los contratos de inversión extranjera de que son titulares, suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 12 de noviembre y 22 de diciembre de 1982, y estipular un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país del capital de dichos aportes.

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para la estipulación de los nuevos plazos de remesa señalados, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 150 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado los "inversionistas" no formalizan las modificaciones a los contratos de inversión extranjera a que se aluden en el N° 5 precedente, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en

relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1909-15-890111 - Sundor Group, Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 006 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 20 de mayo, 20 y 22 de julio, 18 y 25 de agosto y 26 de diciembre de 1988 y 2 de enero de 1989, de Sundor Group, Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad "██████████" en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una importante empresa constituida en los Estados Unidos de América, que opera en la industria de bebidas especializadas, formada por los señores ██████████ en 1983, quienes, con la compra de la Compañía Doric Foods, dieron origen a Sundor Brands, Inc.

En 1985, se formó la compañía matriz Sundor Group Inc. cuyo objetivo es la administración y orientación de las inversiones efectuadas en Sundor Brands Inc., la que, por su parte, realiza las actividades de comercialización y venta de los productos Sundor.

LA

Entre 1986 y 1987, Sundor Group Inc. adquirió la empresa Lincoln Foods Inc. y la línea de productos Texsun, incorporando así nuevas marcas y productos a la operación de la empresa. A comienzos de 1988, adquirió una división de la firma Sawyer Fruit Corporation and Vegetable Cooperative Cooperation y formó Sundor Canada, Inc.

En la actualidad, las marcas comercializadas por la compañía son: Sunny Delight, Lincoln, Winter Hill, Texsun y Speas Farm.

Basado en los Estados financieros consolidados del "inversionista", al 31 de diciembre de 1987, auditados por Price Waterhouse, de Nueva York, éste presenta activos consolidados por US\$ 114 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por US\$ 63 millones de "dólares" y patrimonio por US\$ 51 millones de "dólares", aproximadamente.

Las ventas netas ascendieron en 1987 a US\$ 138 millones de "dólares" y la utilidad después de impuestos a US\$ 22 millones de "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada, constituida por escritura pública de 6 de noviembre de 1987 ante el Notario de Santiago don Alvaro Bianchi Rosas, creada especialmente para desarrollar el proyecto de inversión cuya autorización se solicita y cuyo objeto social es la elaboración, comercialización, exportación e importación de toda clase de productos derivados del agro, especialmente frutícolas, como asimismo, la industrialización de toda clase de concentrados de jugos y similares.

El capital inicial de la sociedad, de \$ 1.000.000 dividido en 1.000 acciones de valor nominal de \$ 1.000 cada una, ha sido aumentado, con fecha 30 de septiembre de 1988, a \$ 1.601.551.000 dividido en 1.601.551 acciones sin valor nominal, parte de las cuales (1.600.551 acciones) han sido suscritas y pagadas por el "inversionista" y las 1.000 acciones restantes han sido suscritas y pagadas en efectivo por los señores " " en un 50% y " " el otro 50%. En consecuencia, la propiedad de la "empresa receptora" queda distribuida en un 99,94% para el "inversionista" y un 0,03% para cada uno de los socios nacionales ya señalados.

El aumento del capital mencionado anteriormente corresponde a la materialización de una inversión "Capítulo XIX", aprobada por el Comité Ejecutivo del Banco Central por Acuerdo N° 1887-14-880907, por un monto de US\$ 7.143.000 "dólares" en títulos de deuda externa, mediante el cual se autorizó el financiamiento de la primera etapa, por el monto señalado, del desarrollo de un proyecto de inversión "Capítulo XIX" de un monto total aproximado a US\$ 13.960.000 "dólares" en títulos de deuda externa, consistente, en su conjunto, en la instalación de dos plantas productoras de jugo de manzana concentrado y la adquisición de predios para la plantación de frutales.

El costo total del proyecto completo, en sus dos etapas, a cuyo financiamiento concurren otros recursos distintos de inversiones "Capítulo XIX", asciende aproximadamente a US\$ 21.258.889 "dólares", siendo financiado en un 58,99% (US\$ 12.540.098 "dólares") con recursos "Capítulo XIX", parte de los cuales fueron autorizados por el Acuerdo N° 1887-14-880907. El detalle de las inversiones del proyecto completo es el que se indica a continuación:

h
A

	<u>Nacional</u>	<u>Importado</u> (Montos en US\$)	<u>Total</u>
Derechos de Aduana e impuestos	3.011.946	--	3.011.946
Equipo extranjero	--	7.926.174	7.926.174
Equipo nacional	579.600	--	579.600
Terrenos	208.800	--	208.800
Obras civiles, construcción y servicios	992.400	--	992.400
Equipos, movimiento, ingeniería y otros	990.000	--	990.000
Imprevistos 10%	<u>578.275</u>	<u>792.617</u>	<u>1.370.892</u>
Costo planta instalada	6.361.021	8.718.791	15.079.812
Capital trabajo asociado	<u>3.726.517</u>	<u>--</u>	<u>3.726.517</u>
	10.087.538	8.718.791	18.806.329
Proyecto Frutales	<u>2.452.560</u>	<u>--</u>	<u>2.452.560</u>
Costo Total Proyecto	12.540.098	8.718.791	21.258.889

Tal como se señaló anteriormente, con fecha 30 de septiembre de 1988, en conformidad al Acuerdo N° 1887-14-880907, el "inversionista" materializó la primera etapa del proyecto, mediante el aumento del capital de la "empresa receptora" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 6.250.000 "dólares", los que fueron destinados a financiar los siguientes ítem:

Equipos	US\$ 2.688.033
Terrenos, obras civiles y construcción	1.201.200
Equipos en movimiento, Ingeniería y supervisión	610.000
Puesta en marcha y varios	<u>1.750.767</u>
TOTAL 1a. ETAPA	US\$ 6.250.000

En síntesis, en esta segunda etapa, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo y cinco parcialidades de créditos externos por US\$ 7.067.415,67 "dólares" en capital total, todos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que [redacted], en adelante el "deudor", adeuda a The Chase Manhattan Bank, N.A., Norwest Bank Des Moines, N.A. y Arab Latin American Bank, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1988/91 del "deudor, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital del crédito y de las parcialidades de créditos indicados, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista". Los respectivos intereses devengados por el crédito y las parcialidades de créditos mencionados, serán pagados, en su oportunidad, al respectivo acreedor en el exterior.

Una vez adquirido el crédito y las parcialidades de crédito individualizados, éstos serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por los intereses devengados, como se señaló anteriormente.

Handwritten signature or initials.

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a desarrollar la segunda etapa del proyecto de inversión señalado anteriormente, materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por un monto ascendente a US\$ 7.067.415,67 "dólares" en títulos de deuda externa, generándose, producto de la conversión de títulos, recursos en pesos, moneda corriente nacional, equivalentes a US\$ 6.290.000 "dólares" aproximadamente, los que se destinarán a financiar los items que se consignan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también a la solicitud, los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 9054 de fecha 23 de junio de 1988, se otorgó una aprobación en principio por hasta US\$ 13.960.000 "dólares" a la presente inversión "Capítulo XIX", la que se otorgó sobre la base del proyecto total a financiar, de un monto de US\$ 21.258.889 "dólares".
- b) Por carta de fecha 26 de diciembre de 1988, el "inversionista" ha informado respecto del estado de avance de las obras, al 1° de diciembre de 1988, correspondiente a la primera etapa del proyecto, autorizada por Acuerdo N° 1887-14-880907 por US\$ 7.143.000 "dólares", señalando que se encuentra avanzada la construcción, obras civiles y montaje de equipos de la planta ubicada en Molina, VII Región y la planta de Rio Bueno, en la X Región.
- c) Producto de la materialización de la inversión en dos etapas y de los distintos porcentajes de conversión de los títulos acordados con los deudores de los mismos, el monto final de la inversión, en títulos de deuda externa, ascendería a US\$ 14.210.415,67 "dólares", en lugar del monto indicado en la aprobación en principio, ascendente a US\$ 13.960.000 "dólares". No obstante lo anterior, cabe señalar que el monto de los recursos del prepago que originalmente iba a ser aplicado al financiamiento de la inversión "Capítulo XIX" total, ascendente a US\$ 12.540.098 "dólares", no sufriría variación.
- d) Por carta de fecha 20 de mayo de 1988, el "inversionista" señala que efectuará, conjuntamente con la inversión "Capítulo XIX" solicitada, un aporte D.L. 600, por aproximadamente US\$ 1.100.000 "dólares", que será destinado a aumentar el capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al desarrollo del proyecto de inversión aludido anteriormente.

h
e
A

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Sundor Group, Inc., de Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 20 de mayo, 20 y 22 de julio, 18 y 25 de agosto y 26 de diciembre de 1988 y 2 de enero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo y cinco parcialidades de créditos externos por un total de US\$ 7.067.415,67, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital original, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a The Chase Manhattan Bank, Norwest Bank Des Moines, N.A. y Arab Latin American Bank, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
70047	The Chase Manhattan Bank, N.A.	1.000.000,00	208.777,69	[REDACTED]
70050	id.	2.000.000,00	413.615,94	id.
70051	id.	5.000.000,00	971.428,55	id.
75000 Exhibit 6	id.	5.000.000,00	2.000.000,00	id.
409 Exhibit 18	Norwest Bank Des Moines, N.A.	142.857,16	142.857,16	id.
75000 Exhibit 1	Arab Latin American Bank.	10.000.000,00	3.330.736,33	id.
TOTAL			7.067.415,67	

En las cesiones del respectivo crédito y las parcialidades de crédito, de sus titulares originales al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital del crédito y las parcialidades de créditos señalados, los cuales, se denominarán, en adelante, los "créditos".

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.

El pago de los intereses devengados se hará a los acreedores del crédito externo y de las parcialidades de créditos externos en las correspondientes fechas de pago de intereses, contempladas en los contratos de reestructuración vigentes.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante los Notarios Públicos, señores Eduardo Pinto Peralta y Raúl Undurraga Laso, con fecha 29 de diciembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en la suma de US\$ 6.290.000 "dólares", equivalente al 89% del capital, en pesos, moneda corriente nacional. Esta cantidad constituirá el valor final y único pagado por el "deudor", dejándose constancia que no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 20 de junio de 1988 otorgados, tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al Chase Manhattan Bank, N.A., sucursal en Chile.

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a financiar, en parte, el desarrollo de la segunda etapa de un proyecto de inversión consistente en, por una parte, la instalación de dos plantas productoras de jugo de manzana concentrado y, por otra, la adquisición de predios para la plantación de frutales. Una de los dos plantas estará ubicada en Rio Bueno, X Región, y se destinará a producir jugo de manzana turbio, transportable a granel, con el cual se abastecerá la segunda planta considerada en el proyecto, la que estará ubicada en Molina, VII Región. Está última, producirá jugo concentrado clarificado, abasteciéndose, adicionalmente, de la manzana disponible en la región y la obtenida de sus propias plantaciones. La primera etapa del total de la inversión "Capítulo XIX" señalada anteriormente, fue autorizada por Acuerdo N° 1887-14-880907.

El producto de la conversión de los títulos de deuda externa materia del presente Acuerdo, ascendente, en pesos, moneda corriente nacional, aproximadamente por el equivalente de US\$ 6.290.000 "dólares", se destinará a financiar los siguientes items en los montos aproximados que se indican:



	<u>U.S.\$</u>
Inversiones en equipo, maquinarias, construcciones, etc.	903.513
Equipos de movimiento y bins	200.000
Capital de trabajo, Servicios y Varios	2.733.927
Proyectos frutales	<u>2.452.560</u>
T O T A L	6.290.000

Las adquisiciones de predios que se hagan deberán efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, por el "inversionista" y/o la "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dichas adquisiciones al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 365 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el "inversionista", incluyendo el costo de las mismas, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" a través de la "empresa receptora", con el objeto de efectuar el desarrollo del proyecto ya señalado.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

Q
A

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.


El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 360 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad



deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1909-16-890111 - Whitehaven Investments Inc. y Normanstone Investments Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 007 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 30 de noviembre y 27 de diciembre de 1988, 4 y 9 de enero de 1989, de las subsidiarias del Chase Manhattan Overseas Banking Corporation denominadas Whitehaven Investments Inc. y Normanstone Investments Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger, en la proporción de un 90% para el primero de los "inversionistas" y en el restante 10% para el segundo de ellos, la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son dos sociedades 100% subsidiarias de la empresa estadounidense Chase Manhattan Overseas Banking Corporation y, a través de esta última, subsidiarias de Chase Manhattan Bank N.A. Los "inversionistas" fueron constituidos en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con fecha 6 de diciembre de 1988, para efectuar la inversión "Capítulo XIX" que se comenta más adelante. El objeto social autorizado de ambos "inversionistas" es efectuar todas aquellas actividades o negocios que se encuentren permitidos por la legislación del Estado de Delaware, y fueron constituidos con un capital inicial compuesto de 1.000 acciones sin valor nominal.

El dueño directo de los "inversionistas", esto es, Chase Manhattan Overseas Banking Corp., es una empresa que fue formada con el objeto de realizar operaciones financieras internacionales, ya sea directamente o mediante la representación, propiedad o control de instituciones locales en países extranjeros o en territorios dependientes o posesiones insulares de los Estados Unidos de América. Sus activos totales sumaron, al 30 de junio de 1988, US\$ 1.183,8 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", sus pasivos totales ascendieron a US\$ 369,0 millones de "dólares" y su patrimonio alcanzó a US\$ 814,8 millones de "dólares".

A su vez, The Chase Manhattan Bank N.A., sociedad matriz del dueño de los "inversionistas", posee activos totales por US\$ 81.395,4 millones de "dólares", pasivos totales por US\$ 77.655,2 millones de "dólares" y un patrimonio de US\$ 3.740,2 millones de "dólares", todas estas cifras al 31 de diciembre de 1987.

Mediante carta de fecha 3 de enero de 1989, el dueño directo de los "inversionistas" señala que éstos serán capitalizados para financiar la inversión solicitada.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 13 de diciembre de 1988. Su objeto social es efectuar, por cuenta propia o de terceros, inversiones en acciones, bonos, debentures, pagarés, títulos de crédito y otros valores mobiliarios emitidos por sociedades de telecomunicaciones de todo tipo u otras, en bienes raíces o muebles; y explotar sus inversiones e invertir su producto en cualquier tipo de negocio u operaciones.

Su capital social autorizado, suscrito y pagado es de \$ 100.000, distribuido entre los socios de la siguiente manera:

- el "inversionista" Whitehaven Investments Inc.	90%
- el "inversionista" Normanstone Investments Inc.	<u>10%</u>
Total	100%

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir un crédito externo y ocho parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de aproximadamente US\$ 17.667.000 "dólares", amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco del Estado de Chile y el Banco de Chile, en adelante los "deudores", adeudan a los acreedores que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá sólo al capital del crédito externo y las parcialidades de créditos aludidas, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, sólo en lo que respecta al capital de los títulos de deuda externa, de los actuales titulares, a los "inversionistas".

Una vez adquiridos el crédito y las parcialidades de créditos externos señalados, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la

fecha de su pago, serán pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 82,25% del valor del capital, en el caso del Banco [REDACTED] y en el 81% del valor del capital, en el caso del [REDACTED], sin considerarse, en ambos casos, pago alguno por concepto de intereses devengados. Estos intereses, como se señaló con anterioridad, no forman parte de las negociaciones efectuadas y serán pagados, en su oportunidad, a los respectivos actuales acreedores externos de los mismos.

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán, en las proporciones en que participan en la inversión solicitada, un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar dos créditos internos de enlace, más sus respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, asumidos, en su oportunidad, con el [REDACTED] Sucursal Santiago de Chile, que en su conjunto suman aproximadamente \$ 3.477.201.027, con el objeto de poder enterar el valor de adquisición, más los derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos relacionados con la compra de 8.600.000 acciones de la [REDACTED] equivalentes a aproximadamente el 9,28%, de las acciones emitidas por dicha empresa hasta el 30 de septiembre de 1988. Estas acciones fueron adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Santiago el día 22 de diciembre de 1988, a través de un remate efectuado por orden de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). En esa oportunidad, el total de acciones licitadas fue de 8.800.000 y la "empresa receptora" se adjudicó dos lotes de 4.300.000 acciones cada uno, a un precio de \$ 403,75 por acción.

En caso de quedar algún excedente de recursos una vez efectuado el pago de los créditos de enlace antes señalados, éste será destinado por la "empresa receptora" a capital de trabajo.

Al 30 de septiembre de 1988, la [REDACTED] poseía un total de 92.627.990 acciones, siendo sus principales accionistas los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>N° de acciones</u>	<u>%</u>
CORFO	45.202.459	48,8
Empleados Entel	11.578.499	12,5
Particulares	13.431.059	14,5
A.F.P.	<u>22.415.973</u>	<u>24,2</u>
Total	92.627.990	100,0

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago respectivos, suscritos por cada uno de los "deudores" con los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.


Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora", y autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 8556, de fecha 12 de diciembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" comentada, por un monto en capital de títulos de deuda externa de hasta US\$ 25.000.000 "dólares", sujeto al requisito, entre otros, que respecto de la cifra que supere los US\$ 17.600.000 "dólares" en títulos de deuda externa, se reciba, en forma previa a la autorización definitiva, la correspondiente autorización otorgada por el Federal Reserve Bank of New York. Es por tal motivo, en consecuencia, que la inversión comentada sólo corresponde a parte de lo autorizado en principio, habiéndose informado, a este respecto, que CORFO efectuará próximamente una segunda licitación de acciones de [REDACTED] y que concurrirán a ella los "inversionistas", hasta intentar completar los US\$ 25.000.000 "dólares" autorizados en principio.
- b) Se adjuntó certificado de traspaso de acciones otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), en donde se acredita que la "empresa receptora" adquirió, el 22 de diciembre de 1988, 8.600.000 acciones de [REDACTED] vendidas por CORFO, en el precio de \$ 403,75 por acción.
- c) Actualmente, el dueño directo de los "inversionistas", esto es, Chase Manhattan Overseas Banking Corp. es titular de un contrato de inversión extranjera bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto de US\$ 599.000 "dólares", de fecha 28 de junio de 1985. El objeto de dicha inversión fue suscribir el 99% de un aumento de capital en la sociedad chilena Chase Manhattan Capital Markets International Ltda., la cual, con posterioridad cambió su razón social por la de Inversiones Chase Manhattan Ltda.
- Además de la inversión indicada en el párrafo anterior, Chase Manhattan Overseas Banking Corp. tiene derechos equivalentes al 0,14% del capital social de Chase Manhattan Agente de Valores Ltda., y es titular, a través de dos subsidiarias de su propiedad denominadas Pacific Telephone Holdings Inc. y Pacific C.T.C. Holdings Inc., de una inversión bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", por hasta aproximadamente US\$ 25.000.000 "dólares", autorizada por el Acuerdo N° 1897-17-881109, cuyo destino fue pagar créditos de enlace asumidos por la empresa receptora Inversiones Telefónicas y Otras Limitada, con el objeto de financiar la adquisición de 34.350.000 acciones Serie A de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., que representan aproximadamente el 4,7% de las acciones de esa empresa.
- d) Por su parte, The Chase Manhattan Bank N.A. registra tres contratos de inversión extranjera, de fechas 27 de septiembre de 1979, 2 de abril de 1981 y 28 de octubre de 1987, y dos Resoluciones, de fechas 16 de noviembre de 1979 y 23 de enero de 1981, acogidos todos al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, cuyo monto total autorizado asciende a US\$ 32.460.000 "dólares", monto que se destinó a The Chase Manhattan Bank N.A., Sucursal Santiago de Chile.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.



El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Whitehaven Investments Inc. y Normanstone Investments Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 30 de noviembre y 27 de diciembre de 1988, 4 y 9 de enero de 1989, por las que solicitan acoger, en la proporción de un 90% para el primero de los "inversionistas" y en el restante 10% para el segundo de ellos, la operación que indican, a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo y ocho parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de aproximadamente US\$ 17.667.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED], en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, y que éstos adeudan a los acreedores que se señalan en el cuadro siguiente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
303	The Chase Manhattan Bank N.A.	5.000.000,00	2.351.000,00	[REDACTED]
65	Wells Fargo Bank N.A.	10.000.000,00	2.285.710,00	id.
389	First Interstate Bank of California	5.000.000,00	1.860.000,00	id.
BEC 004	The Chase Manhattan Bank N.A.	9.090.909,11	1.452.614,09	id.
BEC 1012 Exhibit 14	Credit Commercial de France.	1.333.336,00	1.150.675,91	id.
119	The Chase Manhattan Bank N.A.	789.671,84	221.134,00	[REDACTED]
120	id.	5.000.000,00	3.951.753,38	id.
121	id.	2.500.000,00	2.500.000,00	id.
122	id.	5.000.000,00	1.894.112,62	id.
T O T A L		US\$	17.667.000,00	

h
Q

En las cesiones del crédito externo y las respectivas parcialidades de créditos externos, de los acreedores señalados a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de los "deudores".

Los "inversionistas" adquirirán sólo el capital del crédito externo y las parcialidades de créditos señalados (US\$ 17.667.000 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Los convenios de pago respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por cada uno de los "deudores" con los "inversionistas", en las siguientes condiciones:

El primero de ellos, suscrito entre los "inversionistas" y el deudor Banco [redacted] con fecha 5 de enero de 1989, según consta en documento certificado por el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, en el cual se señala que el deudor individualizado pagará los créditos que se presenten a cobro (US\$ 9.100.000 "dólares" de capital), dentro de un total individualizado de US\$ 9.800.000 "dólares" de capital, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del monto que represente el 82,25% del valor nominal de los títulos de deuda externa correspondientes, no contemplándose pago alguno por concepto de intereses devengados, puesto que éstos no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad en que corresponda, a sus respectivos acreedores externos.

El segundo de ellos, suscrito entre los "inversionistas" y el deudor Banco de Chile, con fecha 6 de enero de 1989, según consta en documento certificado por el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, en el cual se señala que el deudor individualizado pagará sus créditos (US\$ 8.567.000 "dólares" de capital), en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 6.939.270 "dólares", monto que representa el 81% del valor nominal de los títulos de deuda externa correspondientes, no contemplándose pago alguno por concepto de intereses devengados, puesto que éstos no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad en que corresponda, a sus respectivos acreedores externos, y

independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Q
A

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.


- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.


Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.



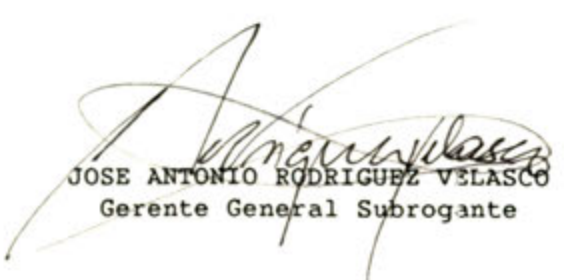
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Doc2/056

ANEXO N° 1

O F E R T A

PAGARES REAJUSTABLES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON PAGO EN CUPONES
(P. R. C.)

Señores
Sección Operaciones de Mercado Abierto
Banco Central de Chile
Presente

PLAZO: _____

Fecha:

Sírvase aceptar nuestra oferta de licitación de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.), en los siguientes términos:

NOMBRE INSTITUCION	CODIGO
<u>OFERTA COMPETITIVA</u>	<u>OFERTA NO COMPETITIVA</u>
_____ UF (Unidades de Fomento) o cualquier cantidad inferior según resultados de la licitación.	_____ UF (Unidades de Fomento) a la tasa de descuento promedio ponderado de las ofertas competitivas aceptadas.
Tasa descuento: _____ % (máximo cuatro decimales)	
Declaramos conocer y aceptar íntegramente el Reglamento de Licitación de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) aprobado por el Banco Central de Chile y las Bases correspondientes a esta licitación.	
_____ FIRMA AUTORIZADA Y TIMBRE	

INSTRUCCIONES:

- 1.- No se modifique el texto del presente formulario.
- 2.- Cada tipo de oferta deberá presentarse en formulario separado.
- 3.- Inserte su oferta en el sobre "OFERTA PARA LICITACION DE PAGARES REAJUSTABLES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON PAGO DE CUPONES".
- 4.- Cada institución autorizada para operar con Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.), tendrá un código que puede ser solicitado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto.
- 5.- Se rechazará toda oferta que no especifique claramente el nombre y código de la institución participante. Del mismo modo se procederá si se omite el timbre de la institución o si la persona firmante no cuenta con un facsímil de su firma en los registros del Departamento Operaciones de Mercado Abierto.
- 6.- Se considerará una tasa de descuento igual a cero, para aquellas ofertas competitivas que dejen en blanco el espacio correspondiente a dicha tasa.

ANEXO

EVALUACION DE 4 ASPECTOS DE OFERTAS LICITACION

	NCR	SISTECO	UNISYS
I.- Solidez Institucional	OK	OK	OK
II.- Pruebas			
- Contabilidad general (segs)	66	88	289
- Proceso de Sort (segs)	6.199	1.330	2.274
- Archivo Secuencial Index (segs)	1.062	2.465	2.336
- Mezcla de procesos			
* Aplicacion interactiva (segs)	284	247	788
* Aplicacion Batch (segs)	41	158	182
* Deterioro proceso batch (# veces)	1.56	4.51	2.10
III.- Evaluacion tecnica			
Hardware Basico (15%)	1.19	1.04	1.15
Software Basico (20%)	1.35	1.38	1.52
Software Desarrollo (45%)	3.12	3.08	3.22
Otros (20%)	1.69	0.88	1.32
Total	<u>7.35</u>	<u>6.38</u>	<u>7.21</u>
IV.- Evaluacion Economica			
Valor mensual US\$	25.183	19.320	18.985
Pagos por una vez US\$	280.000	145.915	40.000
Extension mantencion B-6900 US\$	125.962	125.962	47.654